



Resolución Directoral

Sullana, 05 diciembre del 2023.

VISTOS: La Resolución Judicial N° 8, de fecha 17 de mayo del 2018, del Expediente Judicial N° 00415-2014-0-3101-JR-LA-01, materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es el Servidor Nombrado José Toribio Llacsahuanga liviapoma; la Resolución Judicial N° 11, de fecha 18 de junio del 2019, del Expediente Judicial N° 00415-2014-0-3101-JR-LA-01, materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es el. Servidor Nombrado José Toribio Llacsahuanga liviapoma; la Casación N° 20702-2019-Piura del Expediente Judicial N° 00415-2014-0-3101-JR-LA-01, materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es el. Servidor Nombrado José Toribio Llacsahuanga liviapoma; la Resolución Judicial N° 13, de fecha 25 de octubre del 2023, del Expediente Judicial N° 00415-2014-0-3101-JR-LA-01, materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es el. Servidor Nombrado José Toribio Llacsahuanga liviapoma; la Solicitud S/N, de fecha 26 de setiembre del 2023, presentada por el Servidor Nombrado José Toribio Llacsahuanga liviapoma, y.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Judicial N° 8, de fecha 17 de mayo del 2018, del Expediente Judicial N° 00415-2014-0-3101-JR-LA-01, materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es el Servidor Nombrado José Toribio Llacsahuanga liviapoma, se resuelve:

1. DECLARO FUNDADA la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por don JOSÉ TORIBIO LLACSAHUANGA LIVIAPOMA, JOSÉ DOMINGO ALBURQUERQUE PULACHE, SANTOS DOMINGO RAMOS ATOCHE, LILIA ANA ALAMA GARCÍA, ALEXANDER JOSÉ TÁVARA VÁSQUEZ, DEYSI CALDERÓN CASTILLO, JULIA VÁSQUEZ MAZA, SANTOS ALEJANDRO MONTERO BAUTISTA, LUIS MORE SANDOVAL, JOSÉ BALTAZAR PATIÑO PALACIOS, RAMOS ATOCHE, MANUEL ANTONIO REYES AGURTO JUAN Y DON NÉSTOR LUIS SERRA SANDOVAL en vía del proceso especial contra la DIRECCIÓN DEL HOSPITAL DE APOYO II DE SULLANA con conocimiento de LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA; sobre ACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA; conforme se ha fundamentado en esta resolución, en consecuencia.

2. NULA la Resolución Denegatoria Fita que en uso del silencio administrativo negativo, deniega su recurso de apelación demanda en el extremo que solicita el pago de la bonificación diferencial estipulada en el artículo 184° de la Ley N°25303, y nula la Resolución Denegatoria Ficta que declara infundado el recurso de apelación presentado.

3. CUMPLAN la parte demandada con lo establecido por el artículo 184° de la Ley N° 25303 y se efectúe el pago de lo dejado de percibir (devengado) por concepto de la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total y/o íntegra, desde el 01 de Junio de 2006, fecha de reposición de don José Toribio Llacsahuanga Liviapoma conforme a la Resolución Directoral N° 097 de folios 38 a 39; y a partir del 01 de agosto de 2009, fecha en que fueron repuestos los servidores José Domingo Alburquerque Pulache, Santos Domingo Ramos Atoche, Lilia Ana Alama García, Alexander José Távara Vásquez, Deysi Calderón Castillo, Julia Vásquez Maza, Santos Alejandro Montero Bautista, Luis More Sandoval, José Baltazar Patiño Palacios, Ramos Atoche, Manuel Antonio Reyes Agurto Juan y don Néstor Luis Serra Sandoval según Resolución Directoral N°5370-2009-GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCC-HAS-DE.O.ADM-UP, de folios 40 a 41, con deducción de lo que ya hubiera percibido por dichos conceptos, más el pago de los intereses legales generados y calculados sobre la tasa de interés legal no capitalizable.

4. FUNDADA en lo referido al otorgamiento de los incrementos de la Bonificación del artículo 184° de la Ley 25303, dados mediante los Decretos de Urgencia N° 073-97 y N°011-99.

5. INFUNDADA la demandada en el extremo del pago de los incrementos otorgados mediante el Decreto de Urgencia N°090-96. 6. Consentida que fuere la presente: CÚMPLASE en su oportunidad lo actuado en el modo y forma de ley (...).

Que, con Resolución Judicial N° 11, de fecha 18 de junio del 2019, del Expediente Judicial N° 00415-2014-0-3101-JR-LA-01, materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es el Servidor Nombrado José Toribio Llacsahuanga liviapoma se resuelve:



Resolución Directoral

Sullana, 05 diciembre del 2023.

(...) CONFIRMARON la sentencia recaída en la resolución número ocho de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, obrante a folios doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y nueve, que resuelve:

1) DECLARAR FUNDADA la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por don JOSÉ TORIBIO LLACSAHUANGA LIVIAPOMA, JOSÉ DOMINGO ALBURQUEQUE PULACHE, SANTOS DOMINGO RAMOS ATOCHE, LILIA ANA ALAMA GARCÍA, ALEXANDER JOSÉ TÁVARA VÁSQUEZ, DEYSY CALDERÓN CASTILLO, JULIA VÁSQUEZ MAZA, SANTOS ALEJANDRO MONTERO BAUTISTA, LUIS MORE SANDOVAL, JOSÉ BALTAZAR PATIÑO PALACIOS, MANUEL ANTONIO RAMOS ATOCHE, JUAN REYES AGURTO Y DON NÉSTOR LUIS SERRA SANDOVAL en vía del proceso especial contra la DIRECCIÓN DEL HOSPITAL DE APOYO II DE SULLANA con conocimiento de LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA; sobre ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA; conforme se ha fundamentado en esta resolución, en consecuencia.

2) NULA la Resolución Denegatoria Fita que en uso del silencio administrativo negativo, deniega su recurso de apelación demanda en el extremo que solicita el pago de la bonificación diferencial estipulada en el artículo 184° de la Ley N°25303, y nula la Resolución Denegatoria Ficta que declara infundado el recurso de apelación presentado.

3) CUMPLAN la parte demandada con lo establecido por el artículo 184° de la Ley N° 25303 y se efectúe el pago de lo dejado de percibir (devengado) por concepto de la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total y/o íntegra, desde el 01 de Junio de 2006, fecha de reposición de don José Toribio Llacsahuanga Liviapoma conforme a la Resolución Directoral N° 097 de folios 38 a 39; y a partir del 01 de agosto de 2009, fecha en que fueron repuestos los servidores José Domingo Alburquerque Pulache, Santos Domingo Ramos Atoche, Lilia Ana Alama García, Alexander José Távara Vásquez, Deisy Calderón Castillo, Julia Vásquez Maza, Santos Alejandro Montero Bautista, Luis More Sandoval, José Baltazar Patiño Palacios, Manuel Antonio Ramos Atoche, Juan Reyes Agurto y don Néstor Luis Serra Sandoval según Resolución Directoral N°5370-2009-GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCCHAS-DE.O.ADM-UP, de folios 40 a 41, con deducción de lo que ya hubiera percibido por dichos conceptos, más el pago de los intereses legales generados y calculados sobre la tasa de interés legal no capitalizable.

4) FUNDADA en lo referido al otorgamiento de los incrementos de la Bonificación del artículo 184° de la Ley 25303, dados mediante los Decretos de Urgencia N° 073-97 y N°011-99. LA REVOCAN en el extremo que declara infundado el pago de los incrementos otorgados mediante el Decreto de Urgencia N°090-96, REFORMÁNDOLA, declararon FUNDADA la demanda en el pago del incremento de la Bonificación del artículo 184° de la Ley 25303, otorgada mediante el Decreto de Urgencia N°090-96. Con lo demás que contiene. ORDENARON se devuelva lo actuado al Juzgado de origen para su cumplimiento (...).

Que, con Casación N° 20702-2019-Piura del Expediente Judicial N° 00415-2014-0-3101-JR-LA-01, materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es el Servidor Nombrado José Toribio Llacsahuanga liviapoma se resuelve:

(...) Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada Gobierno Regional de Piura de fecha 15 de julio de 2019, de fojas 331 y siguientes, y DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por los demandantes José Toribio Llacsahuanga Liviapoma y otros contra la entidad demandada Gobierno Regional de Piura y otro, sobre reintegro de bonificación en aplicación del artículo 184° de la Ley N° 25303. Interviniendo como ponente la señora Juez Suprema Torres Vega; y, los devolvieron (...).

Que, con Resolución Judicial N° 13, de fecha 25 de octubre del 2023, del Expediente Judicial N° 00415-2014-0-3101-JR-LA-01, materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es el Servidor Nombrado José Toribio Llacsahuanga liviapoma, se resuelve:



Resolución Directoral

Sullana, 05 diciembre del 2023.

(...) CÚMPLASE LO EJECUTORIADO:

1. REQUERIR a la demandada DIRECCIÓN DEL HOSPITAL DE APOYO II DE SULLANA cumpla en el plazo de quince días hábiles con lo establecido por el artículo 184° de la Ley N° 25303 y se efectúe el pago de lo dejado de percibir (devengado) por concepto de la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total y/o íntegra, desde el 01 de Junio de 2006, fecha de reposición de don José Toribio Llacsahuanga Liviapoma conforme a la Resolución Directoral N° 097 de folios 38 a 39; y a partir del 01 de agosto de 2009, fecha en que fueron repuestos los servidores José Domingo Alburquerque Pulache, Santos Domingo Ramos Atoche, Lilia Ana Alama García, Alexander José Távara Vásquez, Deisy Calderón Castillo, Julia Vásquez Maza, Santos Alejandro Montero Bautista, Luis More Sandoval, José Baltazar Patiño Palacios, Manuel Antonio Ramos Atoche, Juan Reyes Agurto y don Néstor Luis Serra Sandoval según Resolución Directoral N° 5370-2009- GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCC-HAS-DE.O.ADM-UP, folios 40 a 41, con deducción de lo que ya hubiera percibido por dichos conceptos, más el pago de los intereses legales generados y calculados sobre la tasa de interés legal no capitalizable; FUNDADA en lo referido al otorgamiento de los incrementos de la Bonificación del artículo 184° de la Ley 25303, dados mediante los Decretos de Urgencia N° 073-97 y N° 011-99. Asimismo, REQUIÉRASE el cumplimiento de la sentencia de vista en el extremo que declara infundada y REFORMÁNDOLA, declararon FUNDADA la demanda en el pago del incremento de la Bonificación del artículo 184° de la Ley 25303, otorgada mediante el Decreto de Urgencia N° 090-96. Con lo demás que contiene; bajo apercibimiento de multa de 01 URP la misma que será compulsiva y progresiva en caso de incumplimiento.

Que, con Solicitud S/N, de fecha 26 de setiembre del 2023, el Servidor Nombrado José Toribio Llacsahuanga Liviapoma, requiere cumplimiento de mandato judicial, según el Expediente Judicial N° 00415-2014-0-3101-JR-LA-07, materia acción contenciosa administrativa.

➤ **RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE LA BONIFICACIÓN DEL 30% POR ZONA RURAL Y URBANO-MARGINAL, SEGÚN LA LEY N° 25303 - LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1991:**

Que, respecto a la pretensión de la bonificación del 30% por zona rural y urbano-marginal, resulta conveniente precisar que el artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto para el año 1991, señala: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento". Asimismo el artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público), establece que: "La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directa y b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común".

Que, el Artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991, fue prorrogado para el año 1992 por el Art. 269 de la Ley No. 25388 que señaló "Prorrógase para 1992 la vigencia de los Artículos 161°, 164°, 166°, 184°, 205°, 213°, 235°, 240°, 254°, 287°, 288°, 289°, 290°, 292° y 307° de la Ley N° 25303; los Artículos 146°, 147°- Entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín - y 270° del Decreto Legislativo N° 556; los Artículos 31° y 32° de la Ley N° 25185; el Artículo 13° del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240° de la Ley N° 24977". (El remarcado es nuestro), posteriormente dicho artículo 269° de la Ley N°. 25388 fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N°. 25572 Ley que modifica la Ley de Presupuesto del año 1992 (publicado el 22 de octubre de 1992); sin embargo, el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807 (publicado el 31 de octubre de 1992), restituyó la vigencia del artículo 269° de la Ley N° 25338, señalando: "Artículo 4.- Restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del Artículo 269° de la Ley N° 25388, sustituido su texto por el siguiente: Artículo 269°, Prorrógase para 1992 la vigencia de los artículos 161°, 164°, 166°, 184°, 205°, 213°, 235°, 240°, 254°, 287°, 288°, 289°, 290°, 292° y 307° de la Ley N° 25303; los Artículos 146°



Resolución Directoral

Sullana, 05 diciembre del 2023.

147°, entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín- y 270° del Decreto Legislativo N° 556; los Artículos 31° y 32° de la Ley N° 25185; el Artículo 13° del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240° de la Ley N° 24977." (El remarcado es nuestro).

➤ **RESPECTO A LAS DIVERSAS CASACIONES SOBRE PRETENSIÓN DE LA BONIFICACIÓN DEL 30% POR ZONA RURAL Y URBANO-MARGINAL:**

Que, con Casación N° 16360-2015- SULLANA, se señala:

"Que, si bien es cierto que normativamente el beneficio previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto para el año 1991, prorrogado por el artículo 269° de la Ley N° 25388 Ley de Presupuesto para el año 1992, tuvo carácter temporal, esto es, para los años 1991 y 1992, pues la finalidad de la norma estuvo orientada a otorgar una bonificación diferencial solo a ciertos trabajadores que desempeñan funciones en determinadas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional que se encuentran ubicados en lugares declarados como zonas rurales y urbano - marginales; también lo es que conforme se ha referido en las líneas precedentes, su regulación no se limita a dicha norma.

Que, asimismo, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha emitido la Casación N° 18627-2015 SULLANA, señalando: "Noveno.- Si bien es cierto que normativamente el beneficio previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto para el año 1991, prorrogado por el artículo 269 de la Ley N° 25388 Ley de Presupuesto para el año 1992, tuvo carácter temporal, esto es, para los años 1991 y 1992, pues la finalidad de la norma estuvo orientada a otorgar una bonificación diferencial solo a ciertos trabajadores que desempeñan funciones en determinadas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional que se encuentran ubicados en lugares declarados como zonas rurales y urbano - marginales, también lo es que, atendiendo a la pretensión contenida en la demanda y lo actuado en sede administrativa y judicial, en el caso de autos, no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante le asiste o no el derecho a percibir la mencionada bonificación diferencial, sino únicamente establecer si el monto otorgado por tal concepto se encuentra de acuerdo a ley [el subrayado y resaltado es del que suscribe]. En mérito de ello, resuelve: "(...) ordena a la parte demandada dé cumplimiento estricto a lo dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303 y se efectúe el reconocimiento y posterior pago de lo dejado de percibir (devengado) sin perjuicio de gozar de su derecho en forma permanente por concepto de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración mensual otorgada a todo el personal, funcionarios y servidores de la salud pública que laboran en zonas rurales y urbano marginales desde el mes de enero de mil novecientos noventa y uno a la actualidad (...)". De la misma forma, el Tribunal Constitucional mediante CASACIÓN N° 881-2012 AMAZONAS, que constituye precedente vinculante, analiza la aplicación del artículo 184° de la Ley N° 25303, indicando que el cálculo de la bonificación diferencial prevista en dicha norma debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra, se observa que, 14° considerando, señala lo siguiente: "...atendiendo a la pretensión contenida en la demanda, lo actuado en sede administrativa y judicial, en el caso de autos no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante le asiste o no la mencionada bonificación diferencial, sino únicamente si el monto otorgado se encuentra de acuerdo a ley, tanto más si conforme a lo establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional, en las sentencias antes señaladas, el citado beneficio se encuentra vigente en la actualidad".

Que, con Casación N° 2152-2016 SULLANA, en la cual se señala en su considerando Décimo Séptimo que, "... Esta Sala Suprema estableció como precedente judicial de observancia obligatoria que en los casos en los que no constituye un hecho controvertido determinar si la accionante se encuentra bajo el alcance del artículo 184° de la Ley 25303, al encontrarse percibiendo dicha bonificación solo corresponderá determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando se encuentra conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo, esto es 30% de la remuneración total o íntegra. Décimo Octavo. - teniendo en cuenta un extremo de la pretensión en el presente proceso, sobre recalcu o reajuste de la bonificación diferencial por labor en condición excepcional de trabajo en zona rural o urbano marginal, se advierte que el causante de la demandante viene percibiendo la acotada bonificación diferencial pero calculada en base a la remuneración total del año 1991, conforme se observa de la Boleta de pago de fojas 03. Décimo Noveno. - En consecuencia, se determina que al emitirse la sentencia

*Resolución Directoral*

Sullana, 05 diciembre del 2023.

de vista se ha incurrido en infracción normativa al artículo 184° de la Ley 25303, pues la bonificación diferencial mensual por labor en condición excepcional de trabajo en zona rural o urbano marginal que se le viene otorgando al causante de la demandante, debe ser calculada en base al 30% de la remuneración total o íntegra correspondiéndole el recalcu solicitado.

➤ **RESPECTO A LA FORMA DE CÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN MENCIONADA, SE DEBE SEÑALAR QUE CON LA DACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 051-91-PCM:**

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala:

"Que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente...", definiendo en su artículo 8° a la remuneración total permanente y a la remuneración total, de la siguiente manera: Remuneración Total Permanente.- Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y, Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, en tal sentido, queda claro que el 30% por conceptos de zona rural y urbano-marginal, debe calcularse teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra que percibe el demandante y que está prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley de presupuesto para el año 1991, no siendo objeto de controversia si les asiste o no el derecho a percibirlo, pues ya les ha sido reconocido y lo vienen percibiendo pero de manera diminuta, conforme se aprecia de las boletas de pago que obran a folios 111 a 164, los mismos que tienen la condición de nombrados, resultando inoficioso de analizar los presupuestos de temporalidad y territorialidad; debido a que la administración ya los reconoció para haberle otorgado dicho beneficio.

Que, de lo expuesto y conforme al artículo 184° de la Ley 25303 y a lo dispuesto por la Corte Suprema en la sentencia vinculante ya citada, esta pretensión de bonificación debe ser cancela en el 30% de la remuneración total, el mismo que deberá liquidarse en ejecución de sentencia; por lo tanto corresponde ordenar a la demandada emita resolución administrativa disponiendo a favor del demandante, el reconocimiento de los devengados de la bonificación urbano marginal en base a la remuneración total o íntegra desde el 01 de enero de 1991, fecha en que entra en vigencia la presente Ley y/o desde la fecha de su nombramiento en caso sea la fecha posterior a la entrada en vigencia la Ley 25303, según sea el caso.

➤ **RESPECTO AL INCREMENTO DEL 16% DE REMUNERACIONES OTORGADO POR EL DECRETO DE URGENCIA 090-96:**

Que, el incremento del 16% de remuneraciones otorgado por el Decreto de Urgencia 090-96, si debe aplicarse para efectos de cálculo sobre la bonificación dispuesta por el artículo 184° de la Ley 25303, por cuanto el A quo, ha omitido aplicar el DU N° 098-96, que modifico y amplio los alcances del DU 090-96, y que en su artículo 3° decreta: "inclúyase para efecto de determinar la base de cálculo a que hace referencia el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 090-96, a las asignaciones y bonificaciones otorgadas por el Decreto Ley N° 25897, el artículo 184° de la Ley 25303, el artículo 12° del DS 051-91.

➤ **RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE JERARQUÍA DE LAS NORMAS:**

Por otro lado, que en aplicación del Principio Constitucional de Jerarquía de Normas previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado que establece que "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre



Resolución Directoral

Sullana, 05 diciembre del 2023.

las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)", y de conformidad a lo dispuesto en su artículo 138°, que prescribe:

"En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior"; se concluye que el otorgamiento de la dicha bonificación debe ser efectuado teniendo como base las remuneraciones totales o íntegras, toda vez que el Decreto Supremo 051-91-PCM es una norma de inferior jerarquía a la Ley N° 25303, Ley anual del presupuesto del sector público para el año 1991.

Que, dentro de las atribuciones y facultades conferidas al Director Ejecutivo del Hospital de apoyo II-2 Sullana establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Apoyo II- 2 Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 312-2015/GRP-CR, de fecha 16 de mayo del 2015; así como la Resolución Ejecutiva Regional N° 622-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 20 de julio del 2023, a través de la cual se designa como Directora Ejecutiva del Hospital de Apoyo II-2 Sullana a la Médica María Eugenia Gallosa Palacios.

Que, el presente acto resolutivo contará con las visaciones de la Unidad de Personal, Oficina de Administración y la Asesoría Legal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECONOCER por mandato judicial, según el Expediente Judicial N° 00415-2014-0-3101-JR-LA-01, materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es el Servidor Nombrado **José Toribio Llacsahuanga liviapoma**, el beneficio reconocido en el artículo 184° de la Ley N° 25303 y se efectúe el pago de lo dejado de percibir (devengado) por concepto de la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total y/o íntegra, desde el 01 de Junio de 2006, fecha de reposición de don José Toribio Llacsahuanga Liviapoma conforme a la Resolución Directoral N° 097, con deducción de lo que ya hubiera percibido por dichos conceptos, más el pago de los intereses legales generados y calculados sobre la tasa de interés legal no capitalizable. Asimismo otorgar los incrementos de la Bonificación del artículo 184° de la Ley 25303, dados mediante los Decretos de Urgencia N° 073-97 y N° 011-99. Por otro lado otorgar el incremento de la Bonificación del artículo 184° de la Ley 25303, reconocida mediante el Decreto de Urgencia N° 090-96, según el siguiente cuadro a detalle:

RESUMEN	Ley N° 25303	INTERESES LEGALES	TOTAL
DEVENGADOS	S/23,092.85		
(01/01/91 AL 12/09/2013)			
Interés legal Laboral calculado al 12/09/2013		S/ 4,081.21	
TOTAL			S/ 27,174.06

ARTÍCULO 2°.- AUTORIZAR A LA RESPONSABLE DEL ÁREA DE SELECCIÓN, INGRESO, ESCALAFÓN, REGISTRO Y LEGAJOS DE LA UNIDAD DE PERSONAL, para que realice la notificación a la Jefatura de la Unidad de Economía, del presente acto resolutivo, así como la documentación sustentatoria de la misma en copias fedateadas.

ARTÍCULO 3°.- AUTORIZAR A LA JEFATURA DE LA UNIDAD DE ECONOMÍA, para que realice el registro pertinente del acto resolutivo (Según Expediente Judicial N° 00415-2014-0-3101-JR-LA-01) en el listado priorizado de Sentencia Judiciales en calidad de Cosa Juzgada y en ejecución, previa coordinación.

ARTÍCULO 4°.- AUTORIZAR AL OFICINA DE ASESORÍA LEGAL, para que remita el presente acto resolutivo al Juzgado pertinente, para que de tal forma se informe el cumplimiento de todos los pagos abonos, amortizaciones

*Resolución Directoral*

Sullana, 05 diciembre del 2023.

efectuados y los conceptos que correspondan a favor del Servidor, bajo responsabilidad; y, que en el caso incumplimiento informar y derivar a la secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para su calificación.

ARTÍCULO 5.- AUTORIZAR AL ÁREA DE SELECCIÓN, INGRESO, ESCALAFÓN, REGISTRO Y LEGAJOS de la Unidad de Personal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana, para que notifique la presente Resolución al Interesado, Dirección Ejecutiva, Oficina de Administración, Oficina de Planeamiento Estratégico, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Personal, Área de Remuneraciones, Unidad de Economía, Área de Selección, Ingreso, Escalafón, Registro y Legajos de la Unidad de Personal y Unidad de Estadística e Informática Hospital de Apoyo II – 2 Sullana.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
HOSPITAL DE APOYO II-2 SULLANA

Mg. María Eugenia Galloso Palacios
DIRECTORA EJECUTIVA
CMP 29749 RNE 22014

MEGP/JSO/OSE/JAMS/jccg.